

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0220-2018
Sede o Región:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 30/07/2018	Hora: 16:02:07.5... Follos: 2

AUTO N°.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No **SCQ-133-0699** del 23 de junio del año 2018, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor Roel de Jesús López Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.725.776; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón debido al inadecuado manejo del recurso hídrico.

Que se procedió a realizar una visita el día 4 del mes de julio del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0263 del 21 de julio del año 2018, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

"4. Conclusiones:

Al verificar la base de datos de la Corporación, se evidencia que los señores señor Reinaldo Orozco identificado con cedula de ciudadanía N° 70301390, Gloria Edilma Manrique Villegas identificada con cedula de ciudadanía N° 43456211 y Deiber López no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales.

Las obras de captación del señor Boris José Ospina López identificado con cedula de ciudadanía N° 70724968 no cumplen con la derivación de caudales otorgados por la corporación. Además, los señores Iván Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 70730492, Mario Jiménez Duque identificado con cedula de ciudadanía N° 7514972 y Roel López identificado con cedula de ciudadanía N° 70725776 no cuentan con obras de control de caudal que garanticen la captación del caudal otorgado.

Debido a la cantidad de usuarios que se presentan en el punto de captación, y con el fin de no saturar a la fuente con obras de captación en el punto con

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

coordenadas X: -75° 20' 5.471" Y: 5° 44' 11.233" y garantizar la captación de los caudales otorgado por Cornare, es factible realizar una obra de captación conjunta.

5. Recomendaciones: Descripción

Los señores señor Reinaldo Orozco, Gloria Edilma Manrique Villegas y Deiber López deberán Tramitar ante Cornare el permiso de concesión de aguas superficiales.

Los señores Boris José Ospina López, Iván Valencia, Mario Jiménez y Roel López deberán realizar las modificaciones necesarias al sistema de captación de aguas con el fin de garantizar la derivación del caudal otorgado por Cornare, de lo contrario los usuarios deberán implementar la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare.

Los señores Iván Valencia, Mario Jiménez Duque y Roel López deberán realizar la conducción por tubería de las aguas del reboce hacia la fuente natural para prevenir riesgos de erosión del suelo.

Se recomienda a los usuarios de la fuente hídrica "La Laguna" anteriormente mencionados, realizar una obra de captación conjunta."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a Los señores señor Reinaldo Orozco, Gloria Edilma Manrique Villegas y Deiber López sin más datos, para que procedan a tramitar ante Cornare el permiso de concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a Los señores Boris José Ospina López, Iván Valencia, Mario Jiménez y Roel López para que procedan a realizar las modificaciones necesarias al sistema de captación de aguas con el fin de garantizar la derivación del caudal otorgado por Cornare, de lo contrario los usuarios deberán implementar la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a Los señores Iván Valencia, Mario Jiménez Duque y Roel López, para que procedan a realizar la conducción por tubería de las aguas del reboce hacia la fuente natural para prevenir riesgos de erosión del suelo.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Se recomienda a los usuarios de la fuente hídrica "La Laguna" anteriormente mencionados, realizar una obra de captación conjunta.*

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al a Los señores señor Reinaldo Orozco, Gloria Edilma Manrique Villegas y Deiber López sin más datos, Boris José Ospina López, Iván Valencia, Mario Jiménez Duque y Roel de Jesús López Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.725.776.

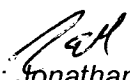
ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en la que determine el cumplimiento del requerimiento la existencia y el grado de las afectaciones ambientales y la necesidad de imponer medidas preventivas, correctivas o iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Páramo



Proyectó: Jonathan E.
Expediente: 05756.03.30772
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: requerimiento
Fecha: 24-07-2018